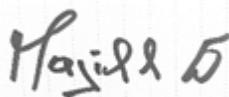


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diecinueve (19) de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado al demandado. Este a su vez, allegó liquidación del crédito alternativa haciendo unos pronunciamientos respecto de la liquidación presentada por la demandante. De igual forma, la parte demandante presentó objeción a la liquidación presentada por la parte demandada.

De otro lado, y en cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de octubre de 2021, me permito presentar a su consideración la liquidación de costas en este proceso, así:

Agencias en derecho.....	\$ 3.592.844
Gastos y expensas probados	\$ -0-
TOTAL	\$ 3.592.844
Para proveer.	



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Rad. 2015-00099
Interlocutorio 1230**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA LUISA ARBELÁEZ PATIÑO C.C. 30.318.649
Demandado:	HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO C.C. 10.270.141
Radicado:	2015-00099

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta las diferencias presentadas por las partes frente a las liquidaciones del crédito, presentadas tanto por la parte demandante como de la parte demandada, el despacho procede a liquidar el crédito, teniendo en cuenta los argumentos de las partes para la aplicación de los abonos a la deuda, así:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la parte demandada frente a la liquidación presentada por la parte demandante, el despacho corrobora lo afirmado por la parte demandante, evidenciando que:

1. En lo que tiene que ver con el concepto de los gastos escolares del mes de diciembre de 2021, el despacho tendrá en cuenta la liquidación efectuada por este concepto, toda vez que al día de hoy, dicha cuota ya fue causada, además, como lo manifiesta la parte demandante, ni de noviembre ni de diciembre de 2021, se están cobrando intereses.
2. Respecto del abono efectuado por el demandado por la suma de \$4.187.500, dentro del mandamiento de pago ordenado por el Juzgado, se evidencia que el crédito se está solicitando desde el mes de marzo de 2020, y aunque dicho valor manifiesta el demandado fue consignado en dicho mes, la Asociación Colegio Granadino certifica que con ese dinero se cancelaron las facturas del mes de diciembre de 2019 por valor de \$3.809.662,00 factura que no se está cobrando en el mandamiento de pago, y que al mes de enero de 2020, se le aplicaron \$321.472,00 por concepto de costos escolares y \$56.366,00 por los intereses corrientes. Conceptos que tampoco se están cobrando en el mandamiento de pago, por lo que dicha suma no podrá tenerse en cuenta en la liquidación.

Ahora bien, respecto del valor consignado por el demandado por la suma de \$6.000.000 el 22 de octubre de 2020, la Asociación Colegio Granadino, igualmente está certificando que recibió dicho

valor, pero que con el mismo se canceló la factura del mes de febrero de 2020 por \$979.531,00 mes que no se está cobrando en el mandamiento ejecutivo. Del restante, esto es, \$5.020.463, se aplicaron \$3.323.307,00 para el mes de marzo de 2020, se aplicó \$1.564.942 para la factura del mes de abril de 2020, y \$132.220,00 por concepto de intereses corrientes cobrados por la Asociación Colegio Granadino. Estas sumas de dinero, si se aplicarán a la liquidación teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente, el mandamiento de pago se efectuó desde el mes de marzo de 2020. Dicha constancia fue expedida, como se dijo, por la Asociación Colegio Granadino el 17 de noviembre de 2021.

3. Se deberá tener en cuenta también, que se allegó Certificado expedido por el Colegio Granadino, en donde se evidencia que la señora MARÍA LUISA ARBELÁEZ PATIÑO, el día 30 de octubre de 2021 canceló los costos escolares de las niñas ALEJANDRA e ISABELA OSORIO ARBELÁEZ por valor de \$13.305.200,00 con los cuales se canceló la pensión de los meses de julio a octubre del año escolar 2021-2022, y que el día 17 de noviembre de 2021, canceló la suma de \$3.369.400,00 con los cuales se canceló el valor correspondiente a la pensión del mes de noviembre del año escolar 2021-2022.

Con todo lo anterior, y de las demás objeciones, el despacho dirá que no le asiste razón al demandado cuando afirma que el Colegio Granadino no cobra intereses, toda vez que de las dos certificaciones aportadas se evidencia que sí lo hace, tampoco es cierto que la demandante no ha cancelado al Colegio ningún valor, cuando se está certificando que canceló la suma de \$13.305.200,00 el 30 de octubre de 2021 y \$3.369.400,00 el 17 de noviembre de 2021.

También deberá tener claro el señor **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO**, que nos encontramos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por el incumplimiento de la sentencia de DIVORCIO del 18 de agosto de 2015, en donde se comprometió con la demandante y no con el Colegio Granadino, aportar como CUOTA ALIMENTARIA, concepto en el cual están inmersos los alimentos, vestuario, recreación, techo y EDUCACIÓN, entre

otros, a pagar todo lo atinente al estudio de las niñas. Luego entonces, el demandado al incumplir con lo pactado, no le está debiendo la cuota alimentaria al Colegio Granadino sino a sus hijas ALEJANDRA e ISABELA OSORIO ARBELÁEZ representadas por su madre MARÍA LUISA ARBELÁEZ PATIÑO, por lo que nada tiene que ver si cancela o no directamente al colegio; la cuota mensual que vale el colegio de las dos niñas, es la cuota alimentaria que el señor **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO** debe cancelar a la señora **MARÍA LUISA ARBELÁEZ PATIÑO** como cuota alimentaria, y esto lo debe hacer mes a mes sin falta, ya que por el incumplimiento, se demanda ejecutivamente por alimentos y se cobran intereses moratorios, como en el presente caso, y máxime cuando se evidencia que la señora MARÍA LUISA ha tenido que pagar de su propio peculio dicha cuota alimentaria cuando debía ser aportada por el demandado sin falta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por estar ya causado el mes de enero de 2022, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P. el Juzgado liquida el crédito de la siguiente manera:

CUOTA ALIMENTARIA	ISABELA OSORIO ARBELÁEZ					
CUOTA (mes año)	CAPITALES SUMADOS: PENSIÓN, TRANSPORTE, RESTAURANTE	ABONOS QUE SE IMPUTAN A LAS CUOTAS EJECUTADAS	CUOTAS ADEUDADAS DESPUES DEL ABONO	MESES DEUDA	INTERESES 0,5%	CUOTA+INTERESES
mar-20	\$ 1.854.100	\$ 1.727.764	\$ 126.336	22	\$ 13.897	\$ 140.233
abr-20	\$ 1.454.100	\$ 782.471	\$ 671.629	21	\$ 70.521	\$ 742.150
may-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	20	\$ 145.410	\$ 1.599.510
jun-20	\$ 2.911.300		\$ 2.911.300	19	\$ 276.574	\$ 3.187.874
jul-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	18	\$ 130.869	\$ 1.584.969
ago-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	17	\$ 123.599	\$ 1.577.699
sep-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	16	\$ 116.328	\$ 1.570.428
oct-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	15	\$ 109.058	\$ 1.563.158
nov-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	14	\$ 101.787	\$ 1.555.887
dic-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	13	\$ 94.517	\$ 1.548.617
ene-21	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	12	\$ 87.246	\$ 1.541.346
feb-21	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	11	\$ 79.976	\$ 1.534.076
mar-21	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	10	\$ 72.705	\$ 1.526.805
abr-21	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	9	\$ 65.435	\$ 1.519.535
may-21	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	8	\$ 58.164	\$ 1.512.264

jun-21	\$ 3.008.300		\$ 3.008.300	7	\$ 105.291	\$ 3.113.591
jul-21	\$ 1.502.500		\$ 1.502.500	6	\$ 45.075	\$ 1.547.575
ago-21	\$ 1.684.700		\$ 1.684.700	5	\$ 42.118	\$ 1.726.818
sep-21	\$ 1.739.700		\$ 1.739.700	4	\$ 34.794	\$ 1.774.494
oct-21	\$ 1.684.700		\$ 1.684.700	3	\$ 25.271	\$ 1.709.971
nov-21	\$ 1.684.700		\$ 1.684.700	2		\$ 1.684.700
dic-21	\$ 1.684.700		\$ 1.684.700	1		\$ 1.684.700
ene-22	\$ 1.684.700		\$ 1.684.700			\$ 1.684.700
SUBTOTAL	\$ 38.342.700	\$ 0	\$ 35.832.465		\$ 1.798.631	
TOTAL DEUDA						\$ 37.631.096

CUOTA ALIMENTARIA		ALEJANDRA OSORIO ARBELÁEZ				
CUOTA (mes año)	CAPITALES SUMADOS: PENSIÓN, TRANSPORTE, RESTAURANTE	ABONOS QUE SE IMPUTAN A LAS CUOTAS EJECUTADAS	CUOTAS ADEUDADAS DESPUES DEL ABONO	MESES DEUDA	INTERESES 0,5%	CUOTA+INTERESES
mar-20	\$ 1.994.900	\$ 1.727.764	\$ 267.136	22	\$ 29.385	\$ 296.521
abr-20	\$ 1.251.100	\$ 782.471	\$ 468.629	21	\$ 49.206	\$ 517.835
may-20	\$ 1.251.100		\$ 1.251.100	20	\$ 125.110	\$ 1.376.210
jun-20	\$ 2.911.300		\$ 2.911.300	19	\$ 276.574	\$ 3.187.874
jul-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	18	\$ 130.869	\$ 1.584.969
ago-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	17	\$ 123.599	\$ 1.577.699
sep-20	\$ 1.504.100		\$ 1.504.100	16	\$ 120.328	\$ 1.624.428
oct-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	15	\$ 109.058	\$ 1.563.158
nov-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	14	\$ 101.787	\$ 1.555.887
dic-20	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	13	\$ 94.517	\$ 1.548.617
ene-21	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	12	\$ 87.246	\$ 1.541.346
feb-21	\$ 1.459.100		\$ 1.459.100	11	\$ 80.251	\$ 1.539.351
mar-21	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	10	\$ 72.705	\$ 1.526.805
abr-21	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	9	\$ 65.435	\$ 1.519.535
may-21	\$ 1.454.100		\$ 1.454.100	8	\$ 58.164	\$ 1.512.264
jun-21	\$ 3.008.300		\$ 3.008.300	7	\$ 105.291	\$ 3.113.591
jul-21	\$ 1.502.500		\$ 1.502.500	6	\$ 45.075	\$ 1.547.575
ago-21	\$ 1.685.000		\$ 1.685.000	5	\$ 42.125	\$ 1.727.125
sep-21	\$ 1.931.700		\$ 1.931.700	4	\$ 38.634	\$ 1.970.334
oct-21	\$ 1.684.700		\$ 1.684.700	3	\$ 25.271	\$ 1.709.971
nov-21	\$ 1.684.700		\$ 1.684.700	2		\$ 1.684.700
dic-21	\$ 1.684.700		\$ 1.684.700	1		\$ 1.684.700
ene-22	\$ 1.684.700		\$ 1.684.700			\$ 1.684.700
SUBTOTAL	\$ 38.324.800	\$ 0	\$ 35.814.565		\$ 1.780.626	

TOTAL DEUDA	\$ 37.595.191
TOTAL ADEUDADO	\$ 75.226.287

Abono \$6.000.000 del 22/10/2020	\$ 6.000.000		
Valor cancelado mes de febrero/2020.	<u>-\$ 979.531</u>		
Cuota para abonar en la liquidación	\$ 5.020.469	Para Alejandra	Para Isabela
marzo de 2020	\$ 3.323.307	\$ 1.661.654	\$ 1.661.654
abril de 2020	\$ 1.564.942	\$ 782.471	\$ 782.471
Intereses corrientes que suman a la cuota de marzo 2020	\$ 132.220	\$ 66.110	\$ 66.110
Costas	-\$ 3.761.314		

Abono por embargo	\$ 80.000.000
MENOS TOTAL ADEUDADO	-\$75.226.287
MENOS COSTAS	<u>\$ -3.592.844</u>
	1.180.869

En este punto de la liquidación, se observa que el abono por valor de \$80.000.000,00 hecho por el demandado respondiendo al embargo decretado, es suficiente para cancelar la totalidad del crédito que se cobra en este ejecutivo, y en consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Como de la liquidación hecha por el despacho al resolver las sendas objeciones se observa que al demandado le queda un remanente o saldo a favor por valor de \$1.180.869,00, se ordenará para éste la devolución de este valor, el resto se le entregará a la demandante.

Por último, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho impartirá aprobación a la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR LAS OBJECIONES presentadas por el demandado señor **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO**, frente a la liquidación presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio, la liquidación aportada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **MARÍA LUISA ARBELÁEZ PATIÑO**, en representación de las menores **ALEJANDRA** e **ISABELA OSORIO ARBELÁEZ**, en contra del señor **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO**, por lo expuesto en la parte considerativa

CUARTO: ORDENAR la devolución de la suma de \$1.180.869,00 al demandado señor **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO** y el resto a la demandante **MARÍA LUISA ARBELÁEZ PATIÑO**.

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ab87cf0167312dbe70b34e7560fb677d9f16869f26bbccaaf81b5866f84a0**

Documento generado en 19/01/2022 04:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>